

Título: La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prisión

Autor: Céré, Jean-Paul

Publicado en: RDP 2018-4, 06/04/2018, 701

Cita Online: AP/DOC/126/2018

Sumario: I. Introducción.— II. La protección de los derechos sustanciales de los detenidos.— III. La protección de los derechos procesales de los detenidos.

(\*)

## I. Introducción

La protección europea de los derechos humanos tiene como origen las negociaciones diplomáticas de los días posteriores a la segunda guerra mundial que buscaban fortalecer los logros democráticos y promover las libertades individuales. Dicha protección se tradujo principalmente en la creación del Consejo de Europa, que transformó el enfoque de la protección supranacional de los derechos humanos. Los estatutos del Consejo de Europa fueron adoptados en Londres el 5 de mayo 1949. El objetivo de los Estados fundadores era dar apoyo a su compromiso con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El acento fue colocado sobre el principio de preeminencia del derecho y el principio conforme al cual "toda persona bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos del 04/11/1950 tuvo como finalidad ampliar las bases estatutarias del Consejo de Europa (47 Estados miembros en la actualidad). Entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. La interpretación de este tratado fue confiada al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Desde 1998, este tribunal se convirtió en permanente y reconoce un derecho de demanda individual a más de 800 millones de europeos.

A lo largo de varios años, el tribunal desarrolló una amplia jurisprudencia sobre la prisión. El enfoque de la jurisprudencia del tribunal es integral. En la actualidad, esta aspiración protectora abarca tanto los derechos sustanciales de los detenidos (II), como los derechos procesales (III).

## II. La protección de los derechos sustanciales de los detenidos

### II.1. La protección del derecho a la vida

El art. 2º, párr. 1º, del Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone que "El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente (...)". Este artículo protege el derecho a la vida, que se presenta como el primero de los derechos protegidos de la convención. La protección reposa sobre una doble obligación en cabeza de los Estados, que pueden comprometer su responsabilidad en razón de la muerte de una persona situada bajo el control de una autoridad pública.

En virtud de este artículo, una doble obligación general pesa sobre el Estado: asegurar el derecho a la vida por medio de una legislación penal que disuada los atentados contra las personas y tomar medidas preventivas para evitar la materialización de un riesgo cierto e inmediato para la vida. Esto aparece todavía más netamente en la jurisprudencia del tribunal.

El tribunal afirmó, en numerosas oportunidades, que en materia carcelaria el art. 2º no se limita a una abstención de actuar y de matar intencionalmente, sino que implica, también, una obligación positiva de tomar las medidas necesarias para preservar ese derecho. Sin embargo, se mantuvo fiel a su jurisprudencia general respecto de que la constatación de una simple negligencia no puede generar una violación del art. 2º.

Así, el tribunal no declaró la violación del art. 2º por el suicidio de un detenido identificado por poseer tendencias suicidas, porque las autoridades habían brindado una "respuesta razonable" a la situación presentada: visitas médicas cotidianas y control de la celda cada quince minutos por los guardias penitenciarios (1). Sin embargo, esta jurisprudencia puede conducir a la condena del Estado, en caso de incumplimientos debidamente constatados (2).

Por otra parte, en el plano procesal, el Estado está obligado a desarrollar una investigación eficiente que permita determinar las causas de la muerte. En caso contrario, con la sola constatación de ese incumplimiento y si se produce la muerte del detenido, se declara la violación del art. 2º del CEDH (3).

### II.2. La protección contra los actos de tortura, los tratos inhumanos y degradantes

#### II.2.a. La protección específica de los detenidos

Es difícil imaginar que todos los actos cometidos contra las personas puedan ingresar en el campo de aplicación del art. 3º del CEDH, que prohíbe los actos de tortura, los tratos inhumanos y los degradantes. En ese caso, el riesgo sería banalizar este artículo y, en consecuencia, debilitarlo. En una decisión que establece un

principio, el TEDH desarrolló un criterio de intensidad de los sufrimientos, en virtud del cual no todas las brutalidades son susceptibles de entrar en el campo de protección cubierto por el art. 3º. "Los malos tratos deben llegar a un mínimo grado de gravedad para que el art. 3º resulte aplicable"<sup>(4)</sup>. Para implicar la violación de este artículo, los malos tratos deben atravesar un umbral más allá del cual un acto constituye una tortura, un trato inhumano o un trato degradante.

Dado que la situación de las personas privadas de la libertad resulta eminentemente particular, a principios de los años 2000, el TEDH se preocupó por desarrollar una jurisprudencia más pragmática.

En primer lugar, respecto de la prueba de los malos tratos, el TEDH incorporó la condición de particular vulnerabilidad de las personas privadas de libertad para decidir que correspondía al Estado demandado demostrar que la violencia sufrida durante la detención denunciada no estaba constatada <sup>(5)</sup>. Si el individuo goza de buena salud, "pero en el momento de su liberación se constata que ha sido herido, es responsabilidad del Estado proporcionar una explicación plausible del origen de dichas heridas, a falta de lo cual se plantea manifiestamente una cuestión relativa al art. 3º del Convenio".

Luego, cada vez que una violación del art. 3º parece verosímil, el Estado demandado está obligado a realizar una investigación oficial para identificar y castigar a los responsables de los malos tratos (como ocurre respecto del art. 2º).

Finalmente, cabe precisar que un Estado puede ser condenado por los malos tratos que no son perpetrados por las autoridades, sino por un tercero, a saber, un co-detenido. El tribunal exige a las autoridades públicas tomar todas las medidas preventivas necesarias para la protección de la integridad física y la salud de las personas privadas de libertad, sin llegar imponer con ello obligaciones excesivas <sup>(6)</sup>.

## II.2.b. La puesta en práctica de la protección de los derechos de los detenidos

### II.2.b.i. La protección contra los malos tratos

1) El aislamiento de los detenidos. El aislamiento de los detenidos debe producir ciertos efectos para implicar una violación del art. 3º del CEDH. Siguiendo una jurisprudencia constante y antigua, el TEDH estima que tal medida no debe "conducir a un aislamiento social y sensorial absoluto susceptible de provocarle una desestructuración de la personalidad y constituir una forma de trato que no podría justificarse en exigencias de seguridad, en tanto la prohibición de tortura o de trato inhumano del art. 3º tiene un carácter absoluto". Por ello, el tribunal afirma que el aislamiento debe ser evaluado en función de su rigor, su duración, el objetivo perseguido y sus efectos sobre la personalidad del individuo afectado <sup>(7)</sup>. La aplicación de estos criterios raramente conduce al tribunal a dictar una condena, porque el aislamiento casi nunca es total <sup>(8)</sup> y su duración, aunque resulte muy extensa, no alcanza, por sí sola, para exceder el umbral de gravedad requerido. Es así que el aislamiento de un terrorista durante ocho años, en ausencia de efectos sobre la persona, no podría asimilarse a un trato inhumano o degradante <sup>(9)</sup>. No obstante, un Estado resulta condenable si no toma precauciones particulares cuando el aislamiento afecta la salud mental o física del detenido, incluso si este último es considerado peligroso para terceros <sup>(10)</sup> o si el aislamiento posee como único fundamento una obligación jurídica general sin evaluación de la situación personal del detenido <sup>(11)</sup>.

2) Las sanciones disciplinarias. No se discute que en prisión, como en toda otra institución distinta, las sanciones disciplinarias aplicadas a un individuo que no respeta las órdenes legítimas del personal penitenciario no traspasa, por regla, el umbral de gravedad más allá del cual se aplica el art. 3º del CEDH. Ciertamente, a fortiori, ese no es el caso de las sanciones caídas en desuetudo como aquella que consistía en rasurar el cráneo del detenido por la fuerza. El tribunal asimiló ese tipo de sanción a un trato degradante, porque se trata de "un acto punitivo arbitrario (...) que puede tener como efecto humillar y envilecer a la persona"<sup>(12)</sup>. También se declara la violación del art. 3º cuando la sanción disciplinaria es considerada inadaptada a la personalidad y al estado de salud del detenido <sup>(13)</sup>.

3) Las requisas. El principio de los registros corporales en detención, comprendidos los integrales, no es constitutivo en sí mismo de una violación del art. 3º del Convenio. El tribunal considera que pueden resultar necesarios para la seguridad, incluida la del detenido, y se muestra particularmente estricto en el caso de los detenidos en pabellones de alta seguridad. Es necesario que los interesados prueben que tales requisas no respetaron ciertas reglas, traspasando el nivel de sufrimiento y de humillación inherente a esta práctica <sup>(14)</sup>. Sin embargo, existe una violación de la norma cuando los registros no se fundan en un imperativo de seguridad creíble y son aplicados de forma diversa según los establecimientos <sup>(15)</sup>.

4) El derecho a la salud. Las exigencias concernientes a la protección del derecho a la salud de los detenidos son múltiples. Tradicionalmente, se impone una doble condición a las autoridades penitenciarias. Realizada la precisión de que no existe ninguna obligación general de liberar un detenido por motivos de salud, puede

afirmarse que corresponde, ante todo, a la administración penitenciaria brindar los cuidados apropiados al estado de salud de los detenidos en el seno de la prisión. Esto debe traducirse en un seguimiento médico por parte de la organización y en la aplicación de los cuidados necesarios según la afección del detenido (16).

Indiscutiblemente, las obligaciones impuestas a la administración penitenciaria son el mero reflejo de las obligaciones generales que derivan del art. 3° del CEDH. Al respecto, la actitud misma del detenido no es neutra y en caso de negarse a recibir los cuidados, el Estado no es condenado, a menos que tal rechazo haya sido comandado por las autoridades penitenciarias o policiales (17). Luego, corresponde a estas asegurarse de la hospitalización del detenido, en caso de no poder asegurar cuidados adaptados. En un caso en que esta doble condición fue cumplida, se resolvió que las disposiciones del art. 3° habían sido respetadas, incluso cuando el interesado era de edad significativamente alta (18). Más allá de estas obligaciones, desde la sentencia "Mouisel", el TEDH impone, además, la adopción de "medidas particulares". Éstas pueden consistir en "la ubicación en cualquier otro lugar donde el condenado enfermo hubiera recibido un seguimiento y estado bajo vigilancia, particularmente durante la noche". Además, debe reconocerse al individuo un derecho al recurso para cuestionar los incumplimientos eventuales de las autoridades en materia de protección del derecho a la salud (19).

El crecimiento del grado de protección de los derechos de los detenidos por el TEDH se concretizó por la extensión de su jurisprudencia a los casos más específicos de los detenidos afectados por trastornos psiquiátricos y de los detenidos discapacitados. Un detenido que sufre de una patología psiquiátrica puede alegar una violación del art. 3°, incluso cuando existe un seguimiento médico regular (20). En lo que respecta a las situaciones de discapacidad, la detención de una persona discapacitada en un establecimiento donde no podía desplazarse y salir de su celda por sus propios medios fue considerada un trato degradante, en el sentido del art. 3° (21).

#### II.2.b.ii. La ampliación de la protección a las malas condiciones de detención

A partir de una evolución en su jurisprudencia, el TEDH incluyó las condiciones generales de detención dentro del campo de protección del art. 3° del Convenio. Hizo falta esperar la sentencia "Kudla c. Polonia" de 2000 para que el tribunal afirmara, por primera vez, que el cumplimiento de una pena de prisión no debe someter al "interesado a una angustia o prueba de tal intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención" (párr. 94) (22). Esto significa que, desde ese momento, la protección del art. 3° no se limita más a los actos de maltrato físico, sino que además incluye las condiciones objetivas de la vida en prisión.

Seguidamente, se consagró el derecho de toda persona a condiciones de detención en prisión conformes a la dignidad humana (23). Estos últimos años, la jurisprudencia del tribunal se fortaleció y las decisiones condenatorias fueron cada vez más numerosas, en la medida en que los detenidos disponen de un espacio de vida personal reducido en celdas colectivas (24) y en que las condiciones de higiene se revelan ampliamente deficientes (25). Sin perjuicio de ello, es adecuado precisar que el tribunal puede atemperar su jurisprudencia si las condiciones de vida en la celda se ven acompañadas de una libertad de movimiento satisfactoria durante la jornada (26).

La protección del art. 3° sobre el terreno de las condiciones de detención juega independientemente de cualquier voluntad de humillación del detenido. La constatación de condiciones de vida deficientes basta para generar una violación del art. 3°, principalmente, cuando existe una superpoblación crónica e incumplimientos en materia de respeto de las reglas de higiene (27). Respecto de las decisiones del tribunal, es posible precisar que la protección cubre todos los lugares de detención. Así, se resolvió que el art. 3° podía ser invocado por detenidos que residían en un pabellón de alta seguridad (28) o en un corredor de la muerte (29). En cuanto a la duración de las malas condiciones materiales de detención, algunas semanas pueden alcanzar para configurar una violación del art. 3° (30).

Confrontado al número creciente de peticiones en ciertos países afectados por superpoblación carcelaria, el tribunal debió utilizar más recientemente el procedimiento conocido como de "sentencia piloto", que puede aplicarse en caso de problemas estructurales o sistémicos, es decir, cuando se encuentra involucrado un número importante de personas y las denuncias pueden dar lugar a numerosas sentencias de condena. Con este procedimiento, el tribunal puede indicar a los Estados que tomen un cierto número de disposiciones o acciones específicas para remediar la superpoblación, generalmente, que garanticen recursos internos efectivos, a la vez, preventivos y compensatorios. Varios países fueron concernidos por un fallo piloto en materia de superpoblación carcelaria (31). Así, para Italia, el tribunal solicitó a las autoridades que pusiera en funcionamiento dentro del plazo de un año un recurso o una combinación de recursos que garantizaran la reparación de las violaciones de la Convención, causadas por la superpoblación carcelaria (32). Esta jurisprudencia del TEDH llevó a varios países a modificar su legislación y sus prácticas para intentar solucionar las situaciones de superpoblación carcelaria.

### III. La protección de los derechos procesales de los detenidos

#### III.1. El derecho a un proceso equitativo

El art. 6 del CEDH se aplica desde hace largo tiempo. El tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en numerosas oportunidades sobre la cuestión de que, en materia de libertad condicional, las reglas del proceso equitativo deben aplicarse (principalmente en lo que respecta a Gran Bretaña). Así, por ejemplo, cuando la autoridad competente era un ministro, se resolvió que este no podía ser asimilado a un "tribunal independiente e imparcial". Dicha autoridad, ciertamente, mantiene vínculos con el Poder Ejecutivo, lo que para el tribunal europeo constituye una de las marcas de falta de imparcialidad (33).

El art. 6° también puede ser invocado en materia de reducción de penas. En un caso juzgado en 1984, un detenido sostuvo con éxito ante el tribunal europeo que la pérdida de beneficios de reducción de pena, a título de sanción disciplinaria, constituía materia penal en el sentido de la Convención. Argumentó, en consecuencia, la violación de las exigencias del proceso equitativo establecidas en el art. 6° (34). Luego, esta jurisprudencia fue extendida a privaciones menos importantes de beneficios de reducción de pena (35). En ese caso que involucraba detenidos castigados, uno por cuarenta días y el otro por siete días adicionales de detención, el tribunal indicó claramente que el art. 6° debía aplicarse y que, en consecuencia, los interesados debían gozar de un proceso equitativo en el sentido de dicho artículo.

El criterio de aplicabilidad del art. 6° y del derecho a proceso equitativo que deriva de aquel reposa, entonces, sobre la pérdida de una reducción de pena, situación que conduce a prolongar el tiempo de detención más allá del previsto. Va de suyo que el órgano de juzgamiento disciplinario no puede ser considerado como independiente e imparcial, si todas las fases del procedimiento recaen únicamente sobre el personal penitenciario (36). Más allá de las dudas que puedan persistir sobre el respeto del derecho de defensa en el proceso disciplinario en prisión, debe convenirse en su incompatibilidad con las exigencias del art. 6° del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

#### III.2. El derecho a un recurso real y efectivo

El art. 13 del CEDH protege a todo individuo contra la violación de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, imponiendo un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación es cometida por personas que actuaron en el ejercicio de sus funciones oficiales. Indudablemente, este artículo involucra a los detenidos.

Sin embargo, en un primer tiempo, la protección del art. 13 no entraba en juego si el requirente no demostraba la violación de otro artículo del Convenio. En un segundo momento, el tribunal dotó de más autonomía al art. 13, aceptando casos de violación del Convenio establecidos sobre la única base del no respeto de dicho artículo. De ese modo, la jurisprudencia reciente contribuyó a tomar autónomo ese derecho y posibilitó invocarlo sin vincularlo a otro artículo de la Convención.

Fue así que el TEDH hizo lugar a la demanda de un detenido por la violación del art. 13 del CEDH por el hecho de que, antes de 2003, la puesta en aislamiento no era sometida a control judicial, pero, a la vez, no hizo lugar a la pretensión del requirente de que se condenara al Estado por violación del art. 3° del CEDH (37). La finalidad principal del art. 13 es eliminar de raíz las violaciones de la Convención. Por ello, debe existir un mecanismo de control interno del Estado y el recurso debe tener carácter efectivo, para permitir al individuo impugnar concretamente la violación alegada.

En materia de sanciones disciplinarias, el juez europeo se muestra particularmente vigilante. La ausencia de posibilidad de impugnación rápida puede violar el art. 13. Ese es el caso de un detenido que se había suicidado en una celda disciplinaria, cuando el derecho interno pertinente permitía cuestionar una sanción disciplinaria en promedio en seis semanas (38). Por otra parte, el tribunal consideró que para que un recurso pueda calificarse de "real y efectivo", debe necesariamente ser ejercido ante una "instancia jurisdiccional" (39).

Este refuerzo notable del derecho al recurso de los detenidos refleja una tendencia general irreversible. La jurisprudencia del TEDH devino irreversible y su irradiación ilumina cada vez más frecuentemente al juez nacional, en beneficio de una mejor protección de los derechos de las personas detenidas. Desde hace poco, ocurre incluso que los jueces dejan de lado reglas nacionales cuando estiman que están en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(\*) Université de Pau et des pays de l'Adour. Traducción: Agustina Becerra Vázquez, con la colaboración de Katia Rosenblat.

(1) TEDH, 03/04/2001, "Keenan c. Royaume-Uni", D. 2002, p. 118, obs. CERÉ, J. P.

(2) TEDH, 16/10/2008, "Renolde c. France", demanda 5608/65. A diferencia de lo ocurrido en el caso

"Kennan", el tribunal constató que la víctima sufría trastornos psicóticos agudos, que la vigilancia del cumplimiento cotidiano de su tratamiento había sido defectuosa (no había tomado los medicamentos los dos a tres días anteriores a su suicidio) y que se le había aplicado la sanción disciplinaria más severa (aislamiento de cuarenta y cinco días), incluso cuando la investigación disciplinaria subrayaba el estado "muy perturbado" del detenido. Ver también TEDH, 04/02/2016, "Isenc c. France", demanda 58.828 (detenido que se suicidó en los primeros días de su detención y no había tenido aún una entrevista médica).

(3) Por ej., TEDH, 09/12/2014, "Mc Donnell c. Royaume-Uni", dem. 19.563/11 (investigación abierta siete años después del deceso).

(4) TEDH, 18/01/1978, "Irlande c. Royaume-Uni", § 162, Serie A, nro. 25.

(5) TEDH, 22/09/1993, "Klaas c. Allemagne", demanda 15.473/89.

(6) TEDH, 03/06/2003, "Pantea c. Roumanie", dem. 33.343/96 (hematomas, fractura de la pirámide nasal y una costilla infligidos por un co-detenido; la víctima había sido ubicada en una celda de detenidos peligrosos y, luego del incidente, fue dejada por los guardias en la misma celda que sus agresores, además, inmovilizada).

(7) P.ej., TEDH, 08/12/1999, "Messina c. Italie", demanda 25.498/94.

(8) TEDH, 25/05/2000, "Legret c. France", demanda 425.553/98, D. 2002, p. 118, obs. CÉRÉ, J. P.

(9) TEDH, 27/01/2005, "Ramírez Sánchez c. France", AJDA 2005, p. 1388, nota D. Costa; D. 2005, p. 1272, nota CÉRÉ, J. P.

(10) TEDH, 29/09/2005, "Mathew c. Pays-Bas", demanda 24.919/03.

(11) TEDH, 06/03/2014, "Gorbulya c. Russie", demanda 31.535/09 (aislamiento durante cerca de dos años).

(12) TEDH, 11/12/2003, "Yankov c. Bulgarie", demanda 39.084/97.

(13) TEDH, 16/10/2008, "Renolde c. France" (ubicación en celda disciplinaria de un detenido afectado por trastornos psiquiátricos) D. 2009, p. 1382, nota CÉRÉ, J. P.; Rev. Sc. Crim. 2009, p. 173, obs. MARGUENAUD, J. P. Ver también TEDH, 20/01/2011, "Payet c. France", D. 2011, p. 643, nota CÉRÉ, J. P.; AJ Pénal 2011, p. 88, obs. HERZOG-EVANS, M.

(14) TEDH, 04/03/2008, "Cavallo c. Italie", dem. 9786/03; TEDH, 27/03/2008, "Guidi c. Italie", dem. 28.320/02. Se constató la no violación del art. 3º por requisas repetidas durante diez años (Cavallo) y diecisiete años (Guidi).

(15) TEDH, 12/06/2007, "Frerot c. France", JCP 2007, I, 106, chron. F. Sudre. El tribunal ve allí, en consecuencia, una medida arbitraria, asociada a un trato de inferioridad; en el caso, "obligación de desvestirse delante de terceros y someterse a una revisión anal visual" que implica "un grado de humillación que sobrepasa aquel que implica necesariamente todo registro corporal" (párr. 47). Concluyó que esas requisas constituyeron un trato degradante. Ver también TEDH, 20/01/2011, "El Schennawy c. France", demanda 51.246/08.

(16) Por ej., TEDH, 12/06/2008, "Kotsafis c. Grèce", demanda 39.780/06 (condena por trato inhumano y degradante en razón de la ausencia de un régimen alimentario adaptado y de tratamiento farmacéutico para un detenido que sufría cirrosis, derivada de una hepatitis B y por la ubicación en una celda en la que solo disponía de 2,4 m2 de espacio personal); TEDH, 29/04/2008, "Petrea c. Roumanie", demanda 4792/03 (condena por trato inhumano y degradante en razón de la ausencia de tratamiento médico por un médico externo a la prisión para un detenido que sufría de una insuficiencia venosa y trastornos psíquicos y cuando estaba encerrado en un dormitorio con otros 53 prisioneros).

(17) TEDH, 14/11/2002, "Mouisel c. France", RTDH 2003, p. 999, nota CÉRÉ, J. P.

(18) TEDH, 07/06/2001, "Papon c. France", D. 2001, p. 2335, nota CÉRÉ, J. P.

(19) TEDH, "Mouisel c. France", RTDH 2003, nota prec.

(20) TEDH, 11/07/2006, "Rivière c. France", RDTH 2007, p. 261, nota CÉRÉ, J. P. (trato inhumano y degradante por una enfermedad aparecida en detención y un consejo médico que estipulaba que la prolongación de la detención podía poner en peligro la vida del detenido, tomando en cuenta el riesgo probado de suicidio). Ver también TEDH, 18/12/2007, "Dybeku c. Albanie", demanda 41.153/06.

(21) TEDH, 24/10/2006, AJ Pénal 2006, p. 500, nota CÉRÉ, J. P.; ver también TEDH, 10/06/2008, "Scoppola c. Italie", demanda 50.550/06 (condena por no haber transferido inmediatamente al detenido en silla de ruedas a una estructura adaptada o haber suspendido la pena privativa de libertad).

(22) TEDH g. s., 26/10/2000, demanda 30.210/96.

(23) TEDH, 19/04/2001, "Peers c. Grèce", demanda 28.524/95.

(24) Por ej., TEDH, 25/10/2007, "Yakovenko c. Ukraine", demanda 15.825/06, § 83 (1.5 m2); TEDH, 14/02/2008, "Dorokhov c. Russie", demanda 66.802/01, § 57 (2 m2); TEDH, 27/03/2008, "Sukhovoy c. Russie", demanda 63.955/00, § 28 (1.28 a 2.45 m2); TEDH, 27/03/2008, "Korobov y autres c. Russie", demanda 67.086/01, § 23 (2.2 m2).

(25) TEDH, 07/03/2008, "Kostadinov c. Bulgarie", demanda 55.712/00 (higiene inadecuada, ausencia o insuficiencia de aire y de luz natural, presencia de parásitos y de roedores); TEDH, 06/03/2008, "Gavazov c. Bulgarie", demanda 54.659/00 (ejercicio físico inadecuado, alimentación no saludable, relaciones con el exterior inexistentes).

(26) No es ese el caso de una hora ("Dorokhov", prec. § 57; "Korobov", prec. § 24) o dos horas ("Sukhovoy", prec. § 29) de paseo por día combinados por el beneficio de una ducha por semana ("Korobov", § 24; "Sukhovoy", § 29).

(27) Por ej., TEDH, 15/07/2002, "Kalachnikov c. Russie", Rec. 2002-VI; TEDH, 13/09/2005, "Ostrovar c. Moldavie", AJP 2005. 421, obs. CÉRÉ, J. P.

(28) TEDH, 04/02/2003, "Lorsé y autres c. Pays-Bas", y TEDH, 04/02/2003, "Van der Ven c. Pays-Bas", JCP 2003. I. 160, nro. 2, obs. SUDRE, F.; Rev. Sc. Crim. 2004, 441, obs. MASSIAS, F.

(29) TEDH, 08/07/2004, "Ilascu y autres c. Moldova y Russie", demanda 48.787/99.

(30) Ver para un individuo en detención provisoria que no estaba suficientemente alimentado, que dormía en el suelo, sin almohada, sin ropa de cama y sin acolchado y sin la posibilidad de hacer ejercicio fuera de una celda cuyas ventanas estaban obstruidas por placas metálicas, TEDH, 04/10/2005, "Becciev c. Moldova", demanda 3456/05.

(31) TEDH, 10/03/2015, "Varga y autres c. Hongrie", nro. 14.097/12, 45.135/12, 73.712/12, 34.001/13, 44.055/13 y 64.586/13. TEDH, 27/01/2015, "Neshkov y autres c. Bulgarie", nro. 36.925/10, 21.487/12, 72.893/12, 73.196/12, 77.718/12 y 9717/13 (plazo de 18 meses para remediar los problemas constatados); TEDH, 08/01/2013, "Torreggiani y otros c. Italie", nro. 43.517/09 (plazo de 12 meses); TEDH, 10/01/2012, "Ananyev y autres c. Russie", nro. 42.525/07 y 60.800/08 (plazo de 12 meses).

(32) TEDH, 08/01/2013, "Torreggiani y autres c. Italie", nro. 43.517/09. Ver igualmente sobre la utilización de la "sentencia piloto", TEDH, 22/06/2004, "Broniowski c. Pologne", nro. 31.443/96; D. 2004, p. 2542, obs. C. Bîrsan.

(33) Por ej., TEDH, 16/12/1999, "T. c. RU y V. c. RU", demanda 24.888/94 y 24.724/94.

(34) Por ej., TEDH, 16/12/1999, "T. c. RU y V. c. RU", demanda 24.888/94 y 24.724/94.

(35) TEDH, 28/06/1984, "Campbell y Fell c. Royaume-Uni", Serie A, nro. 80 (el detenido había participado de un motín y había herido a un guardia penitenciario con un mango de escoba. Declarado culpable, fue condenado por las instancias disciplinarias a una pérdida de 450 y 120 días de reducción de pena, de 56 y 36 días de privilegio, de exclusión del trabajo común, de interrupción de la remuneración y de celda de castigo (es decir, pérdida de 570 días de reducción de pena y 91 días de privilegios).

(36) TEDH, 12/04/2005, "Whitfield y autres c. Royaume-Uni", demanda 46.387/99.

(37) TEDH, 27/01/2005, "Ramírez Sánchez c. France", prec.

(38) TEDH, 03/04/2001, "Keenan c. Royaume-Uni", D. 2002, p. 118, obs. CÉRÉ, J. P.

(39) TEDH, 20/01/2011, "Payet c. France", prec.; TEDH, 03/11/2011, "Cocaign c. France", nro. 32.010/07.